

1389

Ley # 698

31-7-74

Ley que agrega un párrafo al art. 24 de
la Ley Orgánica de estamentos nacionales
Nº 317 de fecha 14 de junio 1968.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 21296

1 - AGO, 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 24 de la Ley No. 317, de fecha 14 de junio de 1968, del Catastro Nacional, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 698.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 21296

1 - AGO. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 24 de la Ley No. 317, de fecha 14 de junio de 1968, del Catastro Nacional, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 698.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JHR
jed/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 21296

1 - AGO. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Plácese comunicarle, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 24 de la Ley No. 317, de fecha 14 de junio de 1968, del Catastro Nacional, ha sido promulgada el día 31 de julio del presente año y registrada con el No. 698.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 21296

1 - AGO. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicar, que la Ley mediante la cual se agrega un párrafo al artículo 24 de la Ley No. 317, de fecha 14 de junio de 1968, del Catastro Nacional, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 698.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/eq.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

24 de julio de 1974.-

000337

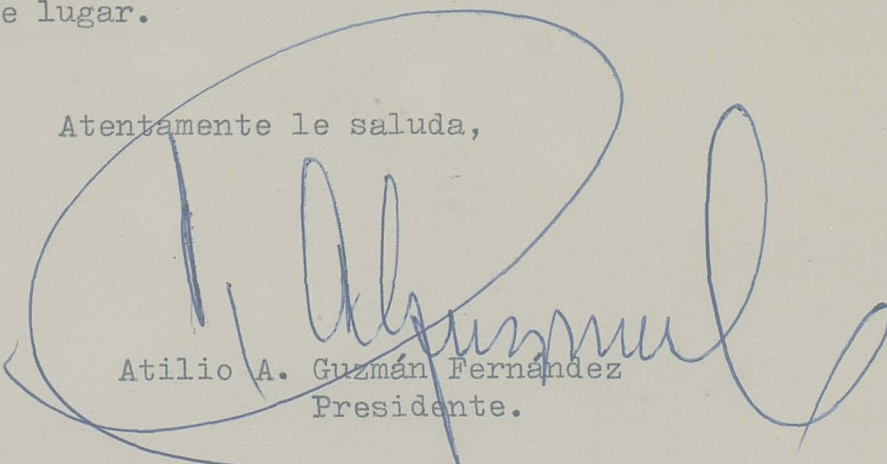
Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00259, de fecha 23 del mes en curso junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley por medio del cual se agrega un Párrafo al Artículo 24 de la Ley Orgánica del Catastro Nacional No.317, de fecha 14 de junio de 1968.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

dr.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

24 de julio de 1974.-

000337

Señor

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00259, de fecha 23 del mes en curso junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley por medio del cual se agrega un Párrafo al Artículo 24 de la Ley Orgánica del Catastro Nacional No.317, de fecha 14 de junio de 1968.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

dr.

Núm. 00259

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
23 de julio de 1974.

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines Constitucionales, el proyecto de Ley, por medio del cual se agrega un Párrafo al Artículo 24 de la Ley Orgánica del Catastro Nacional No.317, de fecha 14 de junio de 1968.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica del Catastro Nacional al regular el avalúo inmobiliario en el capítulo III de su contexto, tiende a atribuirle a los bienes inmobiliarios el valor económico que realmente le corresponde, para justificar así los fines propios de dicha Ley, de finidos en el Art. 1 de la misma;

CONSIDERANDO que es obvio que el avalúo así practicado por la Dirección General del Catastro Nacional se contrae a casos normales de justiprecio, en donde se hace la revisión de la declaración original presentada por la persona física o moral propietaria del inmueble, siguiendo a esos fines los procedimientos de carácter administrativo que expresamente consagra la mencionada Ley;

CONSIDERANDO que también es evidente, que cuando se trate de bienes inmuebles sujetos a expropiación, por causa de utilidad pública e interés social de parte del Estado Dominicano, el Distrito Nacional o los Municipios, surge una situación de carácter excepcional, que en razón de su naturaleza especial hace necesario que el avalúo que se practique esté rodeado de las mayores garantías de exactitud, corrección e imparcialidad, a fin de asegurar al propietario del terreno, que el precio a pagar por el expropiante constituye su justo valor;

CONSIDERANDO que para satisfacer ese requisito, se hace necesario señalar de manera expresa, que los mecanismos procedimentales creados por la citada Ley no obstante la tasación que pueda elaborar la Dirección General del Catastro Nacional, al respecto, no serán aplicados a los terrenos sujetos a expropiaciones de parte del Estado Dominicano, el Distrito Nacional y los Municipios, en vista de que la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943, traza un procedimiento especial de carácter judicial a esos mismos fines, a través de un juicio público y contradictorio en donde las partes tienen amplias oportunidades de hacer valer cuantas medidas y elementos de prueba juzguen procedentes en beneficio de sus respectivos intereses;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al Art. 24 de la Ley No. 317 de fecha 14 de junio de 1968:

"PARRAFO: En los bienes inmuebles sujetos a expropiación, por el Estado Dominicano, el Distrito Nacional y los Municipios, registrá para

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1a
LEGISLATURA Ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 744 del libro letra 1

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos otados por el Senado

Y consta de dos

espacios interlineas,

Santo Domingo, 23 Julio 1974

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

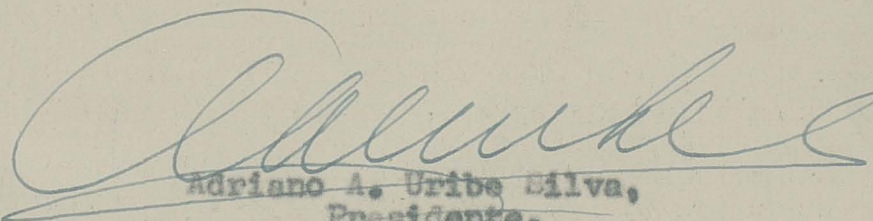
ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se agrega el siguiente Párrafo al Art. 24 de la Ley No. - 317 de fecha 14 de junio de 1968.

PAG. 2

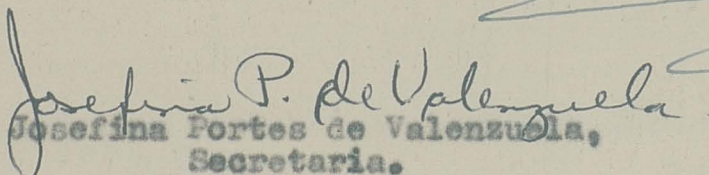
finas de avalúo correspondiente, el procedimiento especial establecido por la Ley de Expropiación No. 344 de fecha 29 de julio de 1943, y su modificación."

Art. 2.- (Transitorio).- Cualquier jurisdicción de carácter contencioso administrativo que se encuentre actualmente apoderada de un caso relativo a expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere la presente ley, deberá desapoderarse del mismo y enviar el expediente a la jurisdicción correspondiente.

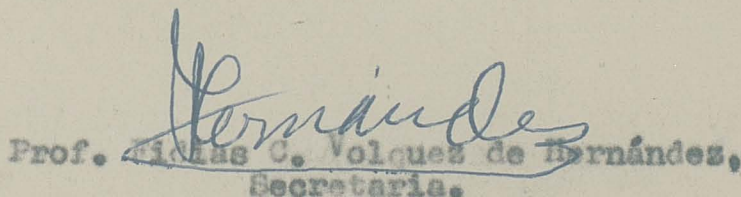
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

1^{ra} LEGISLATURA ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 744
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de dos
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Julio 19 74
Jefe de las Oficinas del Senado



Núm. 00260

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
23 de julio de 1974.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.19186, de fecha 15 de julio del año en curso y del anexo proyecto de Ley, por medio del cual se agrega un Párrafo al Artículo 24 de la Ley Orgánica del Catastro Nacional No.317, de fecha 14 de junio de 1968.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.-



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Handwritten notes:
Aprobado en sesión
ordinaria su 2da. Lect.
en 23-7-74
Aprobado en sesión
ordinaria su 2da. Lect.
en 23-7-74

Núm. Santo Domingo de Guzmán, D. N.

19186

15 JUL. 1974

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se agrega un Párrafo al Artículo 24 de la Ley Orgánica del Catastro Nacional No.317, de fecha 14 de junio de 1968.

El indicado Párrafo dispone que, en los bienes inmuebles sujetos a expropiación por el Estado - Dominicano, por causa justificada de utilidad pública e interés social regirá para fines del avalúo correspondiente, el procedimiento de expropiación establecido por la Ley de Expropiación No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones.

Con la indicada medida se pretende redear

...../

Archivo



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

el avalúo que se practique sobre inmuebles expropiados en virtud de la indicada Ley No.344, por parte del Estado Dominicano, el Distrito Nacional o los Municipios, de las mayores garantías de exactitud, corrección e imparcialidad, a fin de asegurar a los propietarios de los mismos, que el precio a pagar por el expropiante constituye el justo valor de su derecho.

La medida propuesta se hace necesaria para evitar que en los casos de avalúos de inmuebles expropiados por causa de utilidad pública e interés social, se utilicen únicamente los procedimientos de carácter administrativo que consagra la Ley Orgánica del Catastro Nacional, en donde sólo se hace la revisión de la declaración original presentada por el propietario del inmueble, lo que limita la actuación de los Tribunales competentes en esa materia cuando éstos son apoderados de cada caso, en virtud del procedimiento especial de carácter judicial que traza la Ley No.344, indicada.

Espero, pues, que los señores legislado

...../



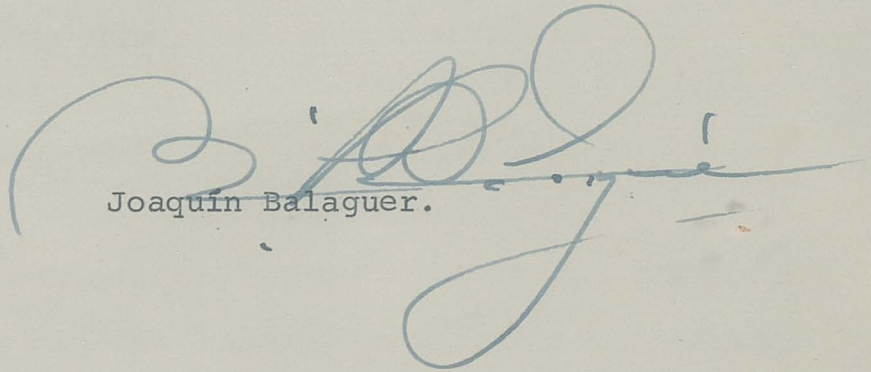
Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

res impartirán su voto de aprobación al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO _____

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica del Catastro Nacional al regular el avalúo inmobiliario en el capítulo III de su contexto, tiende a atribuirle a los bienes inmobiliarios el valor económico que realmente le corresponde, para justificar así los fines propios de dicha Ley, definidos en el Art. 1 de la misma;

CONSIDERANDO que es obvio que el avalúo así practicado por la Dirección General del Catastro Nacional se contrae a casos normales de justiprecio, en donde se hace la revisión de la declaración original presentada por la persona física o moral propietaria del inmueble, siguiendo a esos fines los procedimientos de carácter administrativo que expresamente consagra la mencionada Ley;

CONSIDERANDO que también es evidente, que cuando se trate de bienes inmuebles sujetos a expropiación, por causa de utilidad pública e interés social de parte del Estado Dominicano, el Distrito Nacional o los Municipios, surge una situación de carácter excepcional, que en razón de su naturaleza especial hace necesario que el avalúo que se practique esté rodeado de las mayores garantías de exactitud, corrección e imparcialidad, a fin de asegurar al propietario del terreno, que el precio a pagar por el expropiante constituya su justo valor;

CONSIDERANDO que para satisfacer ese requisito, se hace necesario señalar de manera expresa, que los mecanismos procedimentales creados por la citada Ley no obstante la tasación que pueda elaborar la Dirección General del Catastro Nacional, al respecto, no serán aplicados a los terrenos sujetos a expropiaciones de parte del Estado Dominicano, el Distrito Nacional y los Municipios, en vista de que la Ley No.344 de fecha 29 de julio de 1943, traza un procedimiento especial de carácter judicial a esos mismos fines, a través de un juicio público y contradictorio en donde las partes tienen amplias oportunidades de hacer valer cuantas medidas y elementos de prueba juzguen procedentes en beneficio de sus respectivos intereses;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al Art.24 de la Ley No.317 de fecha 14 de junio de 1968:

*PARRAFO: En los bienes inmuebles sujetos a expropiación, por el Estado Dominicano, el Distrito Nacional y los Municipios, regirá para fines de avalúo correspondiente, el procedimiento especial establecido por la Ley de Expropiación No.344 de fecha 29 de julio de 1943, y su modificación."

Art. 2.- (Transitorio).- Cualquier jurisdicción de carácter contencioso administrativo que se encuentre actualmente apoderada de un caso relativo a expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere la presente Ley, deberá desapoderarse del mismo y enviar el expediente a la jurisdicción correspondiente.

DADA, etc...

(Enviado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo)
Para agregar al proyecto de ley que agrega un Párrafo al
Art.24 de la Ley No.317, de fecha 14 de junio de 1968:

Art.2.- (Transitorio).- Cualquier jurisdicción de carácter contencioso administrativo que se encuentre actualmente apoderada de un caso relativo a expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere la presente ley, deberá desapoderarse del mismo y enviar el expediente a la jurisdicción correspondiente.